



**AUTO**  
(29 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.153.361**, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS , DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020541**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 9 de agosto del 2023, identificado con número de radicado **CNE-E-DG-2023-020541**, el señor **NEIL DARIO PACHECO NOBLE**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS , DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.153.361**, inscrito el **PARTIDO POLITICO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023. La petición se realizó en los siguientes términos:

*“(…) De la forma más atenta y respetuosa, le solicito a la señora Registradora, que teniendo en cuenta el régimen de incompatibilidad, o, teniendo en cuenta la necesidad de proteger y desarrollar los principio constitucionales y legales como: la igualdad, la moralidad, la ética, la transparencia y la imparcialidad, orientados a obtener una administración en consonancia con las políticas de buen gobierno y unas elecciones democráticas en el sentido de la palabra y observando que hay funcionarios públicos asistiendo a comités lectorales y tomando parte de las decisiones, siendo incompatible según la constitución, la ley y jurisprudencia.*

- 1- Solicito de forma muy respetuosa, a la señora registradora del municipio de San Carlos Córdoba, y teniendo en cuenta el régimen de incompatibilidad, la presencia en los comités electorales o en cualquier asunto de contienda política o de tomas de decisiones la presencia del señor JOSE MARIA JARAMILLO, (secretario de la personería municipal), toda vez que es de público conocimiento del parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor aspirante al consejo municipal MARCO JARAMILLO, quien aspira a las elecciones al consejo municipal, por el partido liberal, al igual que el parentesco en cuarto grado de consanguinidad (primo), con el señor aspirante a la alcaldía municipal FRAY MOTERROSA. También inscrito por el partido liberal.
- 2- Solicitarle a la señora registradora de la misma forma darle aplicabilidad al régimen de la incompatibilidad a la señora alcaldesa actual LEIDA LUCIA LOPEZ GOMEZ y para asuntos electorales y decisiones en la contienda electoral a celebrarse el 29 de octubre 2023, se nombre un alcalde ad hoc, teniendo en cuenta que su sobrina en el tercer grado de consanguinidad se encuentra aspirando por el partido o movimiento político CREEMO. Al consejo municipal
- 3-
- 4- (...)"

**1.2** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 11 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-020541**.

**1.3** El día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO** al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS - CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** mediante radicado No. **E6CON130490000001001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

## 2.2. Ley 617 de 2000

**“Artículo 40°. De las inhabilidades de los concejales.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha (Subrayado fuera de texto original) (...)"

## 2.3. Ley 1475 de 2011

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)*

#### 2.4. Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*(...)”*

### 3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-020541** no se adjuntaron elementos de prueba.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 establece una causa de inhabilidad para los concejales. Esta disposición legal establece, entre otras causales, que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito.

Dicho lo anterior, este despacho entrara a revisar los argumentos expuestos por el ciudadano Neil Darío Pacheco Noble. En efecto de lo anterior se tiene:

En primer lugar, el quejoso solicita se verifique la posible inhabilidad en la que estarían incursos **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, candidato al Concejo Municipal de San Carlos, Córdoba, y **FRAY MONTERROSA** aspirante a la Alcaldía Municipal de San Carlos, Córdoba. Lo anterior, en virtud del posible vínculo de consanguinidad que presuntamente tienen estos dos candidatos con **JOSÉ MARÍA JARAMILLO TIRADO**, quien al parecer ostenta el cargo de Secretario de la Personería del mismo municipio. Con relación al primero, es decir, **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, se endilga un posible parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Secretario de la Personería Municipal, mientras que frente a **FRAY MONTERROSA**, se reprocha un posible parentesco en cuarto grado de consanguinidad con el mismo Secretario.

Ahora bien, dado que el inciso 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, establece que la inhabilidad solo se configura hasta el segundo grado de consanguinidad, este Despacho no entrará a verificar el caso del señor **FRAY MONTERROSA**, puesto que el posible vínculo con el Secretario de la Personería, es de cuarto grado de consanguinidad.

Por otro lado, el quejoso indicó que la señora Alcaldesa actual del Municipio, **LEIDA LUCIA LOPÉZ GÓMEZ**, comparte parentesco en tercer grado consanguinidad con su sobrina quien al parecer se encuentra inscrita como candidata al Concejo Municipal de San Carlos, Córdoba por el partido político **CREEMOS**. Este Despacho de igual manera, no entrará a verificar este caso, no sólo porque el quejoso no allegó los datos de la persona que aduce ser sobrina de la alcaldesa, sino también, porque el inciso 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, sólo establece la inhabilidad hasta el segundo grado de consanguinidad.

Por consiguiente, para el Despacho únicamente, entrará a verificar la posible inhabilidad del señor **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, para lo cual, se deberá validar si el señor **JOSE MARIA JARAMILLO**, en calidad de Secretario de la Personería Municipal de San Carlos-Córdoba, ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio en el plazo determinado por la Ley.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **NEIL DARIO PACHECO NOBLE** como resultado del análisis material del contenido del expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.153.361**, al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** oficioso de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.153.361**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS - CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO POLITICO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020541**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y al **PARTIDO POLITICO LIBERAL COLOMBIANO** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, el señor **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**.

**PARÁGRAFO.** – En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente a las partes.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO**, incluidos los formularios E-6, E-8.
- b) **OFICIAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – CÓRDOBA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **JOSÉ MARÍA JARAMILLO** es o ha sido funcionario de dicha entidad, y de ser así, remita a este Despacho las fechas de entrada y de retiro, su manual de funciones y certifique si en calidad de funcionario ha ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, de conformidad con el precitado manual.
- c) **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de **SAN CARLOS - CÓRDOBA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto, aporte a este Despacho copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **MARCO TULIO**

**JARAMILLO TIRADO**, identificado con cédula número 11.153.361 y del señor **JOSÉ MARÍA JARAMILLO**, y de los padres de estos. Así mismo, **INFÓRMESE** el número de cédula del señor **JOSÉ MARÍA JARAMILLO**.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020541**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

Al quejoso, ciudadano **NEIL DARIO PACHECO NOBLE**, al correo electrónico: [dario.neil@hotmail.com](mailto:dario.neil@hotmail.com)

- a) Al Ministerio Público en la dirección electrónica [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)
- b) Al Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO** al correo electrónico: [direccion.juridica@partidoliberal.org.co](mailto:direccion.juridica@partidoliberal.org.co)
- c) A la Registraduría Municipal de **SAN CARLOS – CÓRDOBA**
- d) A la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS CÓRDOBA** al correo: [personeria@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:personeria@sancarlos-cordoba.gov.co)
- e) Al candidato,


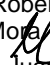

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
<b>MARCO TULIO JARAMILLO TIRADO</b>	<a href="mailto:marcojaramillo1@hotmail.com">marcojaramillo1@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor   
Revisó: Mora   
Proyectó: Juan Salamanca R.   
Radicado: CNE-E-DG-2023-020541